



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 147 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220029100	Otros Asuntos	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220029000	Otros Asuntos	Gloria Cristina Leal Diaz	Luis Guillermo Giraldo Carvajal	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	26/08/2022	Auto Requiere - Requiere Inspector De Policía Urbano
41001311000220210048200	Otros Procesos Y Actuaciones	Yamile Andrea Hamon Laiseca	Jerson Faiber Garcia Silva	26/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e3b218c-73fe-47ae-b8fd-7df390ec91c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 147 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Cortes Bahamon	Francisco Parra Serrato	26/08/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 12 De Octubre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	26/08/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El 20 De Octubre De 2022 A Las 11:00Am
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	26/08/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica Liquidación
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	26/08/2022	Auto Requiere - Autoriza Direccion Y Requiere Notificacion

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e3b218c-73fe-47ae-b8fd-7df390ec91c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 147 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021500	Procesos Verbales	Ricardo Puentes Salgado	Aminta Mora Majin	26/08/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 24 De Noviembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220031600	Procesos Verbales Sumarios	Evelyn Andrea Ramirez Muñoz	Diego Fernando Camacho Vargas	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	26/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda - Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e3b218c-73fe-47ae-b8fd-7df390ec91c0



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00047 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENORES J.J.C.C. y V.C.C. representados por**  
**BEATRIZ RANGEL TOVAR**  
**DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO**

**Neiva, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; venciendo el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones. Sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, estableciendo que a la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa precisándose los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio.

b) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la actualización del crédito tendrá como base la última liquidación del crédito aprobada en virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP; así las cosas, se tiene que mediante auto calendado el 06 de diciembre de 2021 el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que hasta septiembre de 2021 donde el capital ascendía a un total de \$6.480.593 más los intereses por la suma de \$ 561.584,712.

Atendiendo que no se partió de dicha liquidación, se procederá a modificar la actualización de la misma de oficio, hasta el mes de agosto de 2022, inclusive.

2. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Sofia Del Pilar Bermudez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Daniela Varón Moncada, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se modifica de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	CUOTA + INTERES
SALDO 30 DE SEPTIEMBRE 2021	\$ 6.480.593,00	\$ 32.402,97	11	\$ 356.432,62	\$ 6.837.025,62
OCTUBRE DE 2021	\$ 217.650,00	\$ 1.088,25	10	\$ 10.882,50	\$ 228.532,50
NOVIEMBRE DE 2021	\$ 217.650,00	\$ 1.088,25	9	\$ 9.794,25	\$ 227.444,25
DICIEMBRE DE 2021	\$ 217.650,00	\$ 1.088,25	8	\$ 8.706,00	\$ 226.356,00
ENERO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	7	\$ 8.146,43	\$ 240.901,43
FEBRERO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	6	\$ 6.982,65	\$ 239.737,65



MARZO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	5	\$ 5.818,88	\$ 238.573,88
ABRIL DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	4	\$ 4.655,10	\$ 237.410,10
MAYO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	3	\$ 3.491,33	\$ 236.246,33
JUNIO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	2	\$ 2.327,55	\$ 235.082,55
JULIO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	1	\$ 1.163,78	\$ 233.918,78
AGOSTO DE 2022	\$ 232.755,00	\$ 1.163,78	0	\$ 0,00	\$ 232.755,00
TOTAL	\$ 8.995.583,00			\$ 418.401,07	\$ 9.413.984,07

CAPITAL \$ 8.995.583  
(+) INTERESES \$ 418.401

**SALDO A AGOSTO 2022 \$ 9.413.984**

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos asciende a la suma de **\$ 9.413.984**.

**TERCERO: ORDENAR** entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a la señora BEATRIZ RANGEL TOVAR representante de los menores J.J.C.C. y V.C.C. destinatarios de los alimentos hasta el valor de lo ejecutado.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Sofia Del Pilar Bermudez, en su calidad de apoderado del demandante, a la estudiante Daniela Varón Moncada, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Daniela Varón Moncada, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**SEXTO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 147 del 29 de agosto de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 0039700  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.  
representados por su progenitora  
INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA  
**DEMANDADO:** JAIDER TRUJILLO TAMAYO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Advertidas la respuesta allegada por el Inspector de Policía Urbano 1a Categoría de la Dirección de Justicia Secretaria de Gobierno Alcaldía de Neiva, en virtud del ordenamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, se requerirá para que dé cumplimiento a la comisión ordenada.

En lo referente al conflicto de competencia el Despacho se abstendrá de pronunciarse por resultar este improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Inspector de Policía Urbano 1a Categoría de la Dirección de Justicia Secretaria de Gobierno Alcaldía de Neiva para que dé estricto cumplimiento a la orden emitida mediante despacho comisorio No. 2 de fecha 22 de enero de 2022, para llevar a cabo el secuestro de los derechos de posesión, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgaron, entre ellas las de impartir las órdenes necesarias a la autoridad competente para aprehender el vehículo objeto de la medida.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamientos respecto del conflicto de competencia propuesto por el Inspector de Policía Urbano por lo motivado.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022

Secretario  
**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075288010	Nombre	YAMILE ANDREA HAMON LAISECA		
						Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001062942	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	\$ 230.062,00	
439050001066232	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 230.062,00	
439050001068473	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 230.062,00	
439050001071589	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 14.869,00	
439050001075262	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 14.869,00	
439050001078275	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 14.869,00	
439050001081434	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 14.869,00	
439050001083620	1075261812	JERSON FAIBER GARCIA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2022	NO APLICA	\$ 74.285,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 823.947,00</b>	

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN :41 001 31 10 002 2021 0048200**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : Menores A.G.A. y T.G.A. representados por su Progenitora YAMILE ANDREA HAMON LAISECA**  
**DEMANDADO : JERSON FAIBER GARCÍA SILVA**

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

1. Procede el Despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por parte de la demandante para lo cual se considera:

a) El art. 446 del C.G.P. regula lo concerniente a la liquidación del crédito, señalando que de la presentada por alguna de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, debiéndose acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio.

b) El artículo 1617 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial; luego no obstante que en la liquidación se hizo mención a una “TASA” del “0.50%”, que en apariencia sería el porcentaje de dichos intereses, lo cierto es que ninguna suma se liquidó con relación a estos

por lo que deviene modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

c) Aunado a lo anterior y revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos que no se tuvieron en cuenta en la liquidación presentada.

Por lo anterior el Despacho modificará de oficio la liquidación presentada por el extremo activo de la Litis, aun cuando la misma no se hubiera objetado, pues así lo dispone la normativa antes citada.

2. Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por el estudiante de derecho Jean Pierre Perdomo Perdomo al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las consideraciones expuestas. En consecuencia, se procederá a modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados, en los términos de la liquidación que a continuación se presenta hasta el mes de agosto de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR	INT. MENSUAL	MES INT	TOTAL INTERES	ABONOS	CUOTA + INT - ABONOS
2021	ENERO	\$4.025,00	\$20,13	19	\$382,38		<b>\$4.407,38</b>
	FEBRERO	\$4.025,00	\$20,13	18	\$362,25		<b>\$4.387,25</b>
	MARZO	\$254.025,00	\$1.270,13	17	\$21.592,13		<b>\$275.617,13</b>
	ABRIL	\$254.025,00	\$1.270,13	16	\$20.322,00		<b>\$274.347,00</b>
	MAYO	\$254.025,00	\$1.270,13	15	\$19.051,88		<b>\$273.076,88</b>
	JUNIO	\$254.025,00	\$1.270,13	14	\$17.781,75		<b>\$271.806,75</b>
	JULIO	\$4.025,00	\$20,13	13	\$261,63		<b>\$4.286,63</b>
	AGOSTO	\$4.025,00	\$20,13	12	\$241,50		<b>\$4.266,50</b>
	SEPTIEMBRE	\$4.025,00	\$20,13	11	\$221,38		<b>\$4.246,38</b>
	OCTUBRE	\$4.025,00	\$20,13	10	\$201,25		<b>\$4.226,25</b>
	NOVIEMBRE	\$254.025,00	\$1.270,13	9	\$11.431,13		<b>\$265.456,13</b>
	DICIEMBRE	\$254.025,00	\$1.270,13	8	\$10.161,00		<b>\$264.186,00</b>
2022	ENERO	\$268.250,00	\$1.341,25	7	\$9.388,75	\$230.062,00	<b>\$47.576,75</b>
	FEBRERO	\$268.250,00	\$1.341,25	6	\$8.047,50	\$230.062,00	<b>\$46.235,50</b>
	MARZO	\$268.250,00	\$1.341,25	5	\$6.706,25	\$230.062,00	<b>\$44.894,25</b>
	ABRIL	\$268.250,00	\$1.341,25	4	\$5.365,00	\$14.869,00	<b>\$258.746,00</b>
	MAYO	\$268.250,00	\$1.341,25	3	\$4.023,75	\$14.869,00	<b>\$257.404,75</b>
	JUNIO	\$268.250,00	\$1.341,25	2	\$2.682,50	\$14.869,00	<b>\$256.063,50</b>
	JULIO	\$268.250,00	\$1.341,25	1	\$1.341,25	\$14.869,00	<b>\$254.722,25</b>
	AGOSTO	\$268.250,00	\$1.341,25	0	\$0,00	\$74.285,00	<b>\$193.965,00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$3.694.300</b>			<b>\$139.565</b>	<b>\$823.947,00</b>	<b>\$3.009.918,25</b>

CUOTAS A AGOSTO DE 2022	\$3.694.300,00
INTERESES	\$139.565,25
ABONOS	\$823.947,00
SALDO A AGOSTO DE 2024	\$3.009.918,25

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta agosto de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses adeudados y abonos ascienden a la suma de \$3.009.918,25.

**TERCERO: ORDENAR** entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a Yamile Andrea Hamon Laiseca como representante de los menores hasta el valor de lo ejecutado.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho Jean Pierre Perdomo Perdomo, al también estudiante Jairo Andres Salas Rojas, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JAIRO ANDRES SALAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.321.759, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00108 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN  
DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADOS:** LEONOR CORTÉS BAHAMÓN  
**CAUSANTE:** FRANCISCO PARRA SERRATO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso tomar decisión respecto de la designación de curador ad litem que fuere efectuada en favor de la asignataria Kelly Maritza Parra Cortés, de la cual a la fecha no se ha recibido respuesta del togado, si no fuera porque aquella en calidad de hija del causante constituyó apoderado judicial y aceptó la herencia con beneficio de inventario, razón por la que se levantará la designación de curador y se procederá a reconocer dicha calidad debidamente acreditada desde la presentación de la demanda, así como reconocer personería al togado designado en los términos del memorial poder conferido.

Ahora, surtida la notificación y el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la designación de curador ad litem que fuere efectuada en favor de la asignataria Kelly Maritza Parra Cortés, por las razones anotadas. Secretaria proceda a comunicar por el medio más expedito la presente decisión al referido auxiliar de la justicia designado.

**SEGUNDO: RECONOCER INTERÈS** como heredera a la señora **KELLY MARTIZA PARRA CORTÉS** en su condición de hija del causante Francisco Parra Serrato, de acuerdo a la documentación aportada con la demanda, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAVIER CHARRY BONILLA** para actuar en representación de la heredera Kelly Maritza Parra Cortés, conforme al memorial poder conferido.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 A. M. del día doce (12) de octubre de 2022** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO: EXHORTAR** a los interesados en este asunto para tres días hábiles anteriores a la audiencia programada en el ordinal tercero de este proveído, alleguen los inventarios y avalúos por escrito.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEPTIMO: REITERAR** a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00109 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** RAFAEL VARGAS GALINDO  
**CAUSANTE:** DUMER VARGAS

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con el memorial allegado, se considera:

i) Advertido que la cónyuge supérstite Lita Duque de Vargas y los herederos determinados Rosa Liliana Vargas Duque, Dumer Vargas Duque y Román Vargas Duque constituyeron apoderado judicial y éste en nombre de aquellos manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario entendiéndose en el caso de la cónyuge optar por gananciales de conformidad con el artículo 495 del C.G.P., se procederá a reconocer dichas calidades, así como reconocer personería al togado, como quiera que desde la presentación de la demanda se allegó el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los mismos que acredita el interés respecto del causante.

ii) Ahora, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER INTERÉS** como cónyuge supérstite del causante a la señora LITA DUQUE DE VARGAS quien se entiende opta por gananciales de conformidad con el artículo 495 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS** a los herederos **ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE Y ROMÁN VARGAS DUQUE** en su condición de hijos del causante Dumer Vargas de acuerdo a la documentación aportada con la demanda, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **11:00 A. M. del día 20 de octubre del año en curso** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los interesados para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia fijada en el ordinal anterior, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que la audiencia se realizará de manera



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **Uriel Rondón Sánchez**, identificado con C.C. 93.120.007 de Espinal (T) y T.P. 62.195 del C.S.J. para actuar en representación de los interesados **Lita Duque de Vargas, Rosa Liliana Vargas Duque, Dumer Vargas Duque y Román Vargas Duque** en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00157 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE  
**DEMANDADA:** ANAYANCI ALAPE LUGO  
**CAUSANTE:** JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la apoderada actora informó una nueva dirección donde puede ser notificada la demandada Anayanci Alape Lugo, se procederá a autorizar la misma, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación de la demandada en la dirección informada y aquí autorizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección de la señora **ANAYANCI ALAPE LUGO** la (calle 24B No. 45-68 manzana C lote No. 29 Urbanización Santander de Neiva-Huila) para efectos de lograr su notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora **ANAYANCI ALAPE LUGO** en la dirección aquí autorizada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; y iii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00215 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO PUENTES SALGADO  
**DEMANDADA:** AMINTA MORA MAJÍN

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Trabada como se encuentra la Litis, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

Dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROCEDER** a proveer sobre el decreto de pruebas de la siguiente manera:

### 1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

**a.- Documentales:** Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**b.- Deniéguense** las pruebas documentales obrantes a folios 24 a 26, por impertinentes toda que es en el trámite liquidatorio donde se ventilará lo relativo a la existencia de bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal en caso de que se declare su existencia; al igual que las obrantes a folios folios 35 a 36 pdf porque son un anexo propio de la demanda.

**c.- Interrogatorio de parte:** De la señora **Aminta Mora Majín**

**d.- Testimonios:** De los señores **Cecilia Martínez, Manuel José Asteriza, Argenis Pulido, Robinson Torres, Luz Mayerli Forero y Rigoberto Puentes**

### 2.- DE LA PARTE DEMANDADA

**a.- Documentales:** Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**b.- Interrogatorio de parte:** Del señor **Ricardo Puentes Salgado**

**c.- Testimonios:** De los señores **Marisol Forero Herrera, José Eustacio Mora Galindo, Luisa Ortiz Pencue, Jaqueline Perdomo Mora**

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Por Secretaría** consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **RICARDO PUENTES SALGADO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad ha encontrado afiliado (cotizante o beneficiario) entre el año 2007 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**b.-** En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte de la señora **AMINTA MORA MAJIN** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2007 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaria**, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **veinticuatro (24) de noviembre del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.**, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente y que la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado Carlos Matero Triana Motta identificado con C.C. 1.080.185.534 y T.P. 291.877 del C.S.J para obrar en representación de la demandada Aminta Mora Majin en los términos del memorial poder conferido.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00238 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES  
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES  
**DEMANDADO:** ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Subsanados los defectos del auto inadmisorio, y revisado el libelo genitor, se observa que reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022, y el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. en el art. 422 , al desprenderse del acta de conciliación No. 156, celebrada el día 31 de Marzo del año 2011, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal la Gaitana en Neiva (Huila), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$32.781.796,29 pesos en favor de JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES y MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES en contra del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
sep-11	\$ 160.000	
oct-11	\$ 160.000	
nov-11	\$ 160.000	
dic-11	\$ 160.000	\$ 200.000
ene-12	\$ 169.280	
feb-12	\$ 169.280	
mar-12	\$ 169.280	
abr-12	\$ 169.280	
may-12	\$ 169.280	
jun-12	\$ 169.280	\$ 200.000
jul-12	\$ 169.280	
ago-12	\$ 169.280	
sep-12	\$ 169.280	
oct-12	\$ 169.280	
nov-12	\$ 169.280	
dic-12	\$ 169.280	\$ 200.000
ene-13	\$ 176.085	
feb-13	\$ 176.085	
mar-13	\$ 176.085	
abr-13	\$ 176.085	
may-13	\$ 176.085	
jun-13	\$ 176.085	\$ 200.000
jul-13	\$ 176.085	
ago-13	\$ 176.085	
sep-13	\$ 176.085	
oct-13	\$ 176.085	
nov-13	\$ 176.085	
dic-13	\$ 176.085	\$ 200.000
ene-14	\$ 184.008	
feb-14	\$ 184.008	
mar-14	\$ 184.008	
abr-14	\$ 184.008	
may-14	\$ 184.008	
jun-14	\$ 184.008	\$ 200.000
jul-14	\$ 184.008	
ago-14	\$ 184.008	
sep-14	\$ 184.008	

oct-14	\$	184.008	
nov-14	\$	184.008	
dic-14	\$	184.008	\$ 200.000
ene-15	\$	192.472	
feb-15	\$	192.472	
mar-15	\$	192.472	
abr-15	\$	192.472	
may-15	\$	192.472	
jun-15	\$	192.472	\$ 200.000
jul-15	\$	192.472	
ago-15	\$	192.472	
sep-15	\$	192.472	
oct-15	\$	192.472	
nov-15	\$	192.472	
dic-15	\$	192.472	\$ 200.000
ene-16	\$	205.945	
feb-16	\$	205.945	
mar-16	\$	205.945	
abr-16	\$	205.945	
may-16	\$	205.945	
jun-16	\$	205.945	\$ 200.000
jul-16	\$	205.945	
ago-16	\$	205.945	
sep-16	\$	205.945	
oct-16	\$	205.945	
nov-16	\$	205.945	
dic-16	\$	205.945	\$ 200.000
ene-17	\$	220.361	
feb-17	\$	220.361	
mar-17	\$	220.361	
abr-17	\$	220.361	
may-17	\$	220.361	
jun-17	\$	220.361	\$ 200.000
jul-17	\$	220.361	
ago-17	\$	220.361	
sep-17	\$	220.361	
oct-17	\$	220.361	
nov-17	\$	220.361	
dic-17	\$	220.361	\$ 200.000
ene-18	\$	233.362	
feb-18	\$	233.362	
mar-18	\$	233.362	
abr-18	\$	233.362	
may-18	\$	233.362	
jun-18	\$	233.362	\$ 200.000
jul-18	\$	233.362	
ago-18	\$	233.362	
sep-18	\$	233.362	
oct-18	\$	233.362	
nov-18	\$	233.362	
dic-18	\$	233.362	\$ 200.000
ene-19	\$	247.363	
feb-19	\$	247.363	
mar-19	\$	247.363	
abr-19	\$	247.363	
may-19	\$	247.363	
jun-19	\$	247.363	\$ 200.000
jul-19	\$	247.363	
ago-19	\$	247.363	
sep-19	\$	247.363	
oct-19	\$	247.363	
nov-19	\$	247.363	
dic-19	\$	247.363	\$ 200.000
ene-20	\$	262.204	
feb-20	\$	262.204	
mar-20	\$	262.204	
abr-20	\$	262.204	
may-20	\$	262.204	
jun-20	\$	262.204	\$ 200.000
jul-20	\$	262.204	
ago-20	\$	262.204	
sep-20	\$	262.204	
oct-20	\$	262.204	
nov-20	\$	262.204	
dic-20	\$	262.204	\$ 200.000
ene-21	\$	271.381	

feb-21	\$	271.381	
mar-21	\$	271.381	
abr-21	\$	271.381	
may-21	\$	271.381	
jun-21	\$	271.381	\$ 200.000
jul-21	\$	271.381	
ago-21	\$	271.381	
sep-21	\$	271.381	
oct-21	\$	271.381	
nov-21	\$	271.381	
dic-21	\$	271.381	\$ 200.000
ene-22	\$	298.709	
feb-22	\$	298.709	
mar-22	\$	298.709	
abr-22	\$	298.709	
may-22	\$	298.709	
jun-22	\$	298.709	\$ 200.000
	\$	28.381.796	\$ 4.400.000

TOTAL \$ 32.781.796,29

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.
- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado a la dirección física aportada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022**



**Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00281 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por  
**KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO:** FAIBER ANDRES CANACUE YATE

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 5 de agosto de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora **KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ** en representación de sus menores hijos **K.V.C.G. y D.A.C.G.** y en contra de **FAIBER ANDRES CANACUE YATE**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: FIJAR** como alimentos provisionales en favor de los menores **K.V.C.G. y D.A.C.G.** el 45% del salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que perciba el demandado como miembro activo del Ejército Nacional, dineros que deberá consignar el respectivo pagador y consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2022-00281 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora **KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

Y como garantía de la obligación alimentaria futura, se decreta el embargo y retención del 45% de las cesantías que se le llegaren a liquidar al demandado, dineros que deberá consignar el pagador en su debida oportunidad en la cuenta señalada en inciso que antecede.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador y solicítese que dentro de los 5 días al recibo del mismo informe a este Despacho sobre la concreción de la medida al correo electrónico [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y envíe a este mismo medio, certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos de ley. Hágansele las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FAIBER ANDRES CANACUE YATE** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado con el envío a la **dirección física** (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la **dirección física** del demandado, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se acredite fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 147 del 29 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00290 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.S.G.L. representado por su progenitora  
GLORIA CRISTINA LEAL DIAZ  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO GIRALDO CARVAJAL

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo el 82 del C.G.P. y 84 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones::

1. Preceptúa el citado artículo 82 que en el libelo genitor deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. Revisado el libelo genitor se observa que no fue informada ni la dirección física de la demandante, así como de la apoderada de la demandante.

2. Indica al artículo 84 ibídem que debe anexarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 de la misma norma, echándose de menos este requisito pues no se allegaron los registros de nacimiento de los menores con los cuales se acredite su representación en cabeza de la demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos incoada la señora GLORIA CRISTINA LEAL DIAZ contra del señor LUIS GUILLERMO GIRALDO CARVAJAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada KATERINA IGLESIAS CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.154.061, Tarjeta Profesional No. 240.477 del C.S.J., en los términos y para los indicados en el poder conferido.

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022</p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00291 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L.F.S.L. Y G.S.L. representados por su progenitora  
ANDREA ESTEFANIA LOAIZA FAJARDO  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA

**Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir el requisito establecido en el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece la cita norma que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; no obstante se advierte que en la formulada en el numeral primero se pretende el pago correspondiente “al valor Capital de las cuotas de alimentos de los meses Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022...”, sin que se discrimine **en forma separada**, el valor de cada una ellas y la fechas a las cuales corresponden. Y si bien se allegó un cuadro como anexo de la demanda, ello no supe tal exigencia legal.

2. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, ante la falta de precisión y claridad de lo pretendido, estando vedado al Despacho realizar interpretaciones en tal sentido.

No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores L.F.S.L. Y G.S.L. representados por su progenitora Andrea Estefanía Loaiza Fajardo f

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS JAVIER SARMIENTO - PEREZ TOLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'099.787 y portador de la tarjeta profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 147 del 29 de agosto de 2022**



**Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00316-00  
**PROCESO:** AUMENTO CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.C.R. Representado por  
EVELYN ANDREA RAMIREZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO CAMACHO VARGAS

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 2, 3, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el art 84 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que *“las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”*, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se pretende instaurar, pues este corresponde a uno de única instancia de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 7ª del Art. 21 del C.G del Proceso.

Por esta razón, deberá presentarse la demanda a través de un apoderado judicial, de un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho, frente al cual debe acreditarse su conferimiento, ya sea según lo establece la ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos) o la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal).

2. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, se advierte que en el acápite de notificaciones no se proporciona información del demandado y en lo que se relaciona con la parte demandante, aunque se referenció la nomenclatura de su dirección física, no se informó a qué ciudad corresponde.

De tal manera, deberán informarse las direcciones completas (**nomenclatura y la ciudad a la que corresponde**), así como las direcciones electrónicas tanto de quien pretende el aumento de cuota alimentaria, de su apoderado como del demandado en el presente proceso.

3. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que anuncia como prueba documental copia de la resolución número 021 de fecha 07 de febrero de 2022 mediante la cual se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaría de Familia de Neiva, no se aportó con la demanda. Tampoco se anexó copia de factura de compra de medicamentos que se menciona como prueba, por lo que deberán allegarse tales los documentos en debida forma.

4. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de hacerlo a la dirección electrónica, deberá acreditarse en debida forma cómo se obtuvo, esto es, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por **Menor A.C.R. Representado por EVELYN ANDREA RAMIREZ MUÑOZ** en contra de **DIEGO FERNANDO CAMACHO VARGAS**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 147 del 29 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--